



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 028 -2022-GRU-GGR

Pucallpa, 01 FEB. 2022

VISTO: La queja por defecto de tramitación interpuesto por el administrado OSCAR RÍOS CHÁVEZ; la Carta de descargo del ex funcionario quejado ARMANDO VÁSQUEZ CASTRO; OPINION LEGAL N° 010-2022-GRU-GGR-ORAJ/TTC, y demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante escrito presentado con fecha 23.12.2022, el administrado OSCAR RÍOS CHAVEZ, interpone QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN – infracción de plazos e incumplimiento de deberes funcionales, en contra del Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali y otros que resulten responsables, queja que debe ser declarada FUNDADA; en atención a fundamentos facticos y jurídicos que expone;

Que, conforme a la naturaleza del procedimiento de la queja administrativa, el Gerente General Regional, mediante CARTA N° 001-2022-GRU.GR-GGR de fecha 10 de enero de 2022, notificado el 12.01.2022, se corre traslado la queja al Dr. ARMANDO VÁSQUEZ CASTRO, Ex Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, para que absuelva en el término de 24 horas improrrogables;

Que, con fecha 14 de enero de 2022, el administrado Armando Vásquez Castro, ex Gerente Regional de Desarrollo Social, presenta su descargo, dentro del plazo de Ley;

COMPETENCIA:

Que, en cuanto a la competencia para resolver la queja administrativa, el Artículo 169° numeral 169.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), dispone que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento; en el presente caso, el defecto de tramitación atribuye a infracción de plazos e incumplimiento de deberes funcionales; siendo la autoridad competente para resolver la queja administrativa, el Gerente General Regional.

ANÁLISIS:

Que, conforme a lo expuesto en los fundamentos de hecho de la queja por defecto de tramitación – infracción de plazos e incumplimiento de deberes funcionales; el administrado OSCAR RÍOS CHÁVEZ, con fecha 29 de octubre de 2021, con Reg. N° 1104068, Exp. N°





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



730991, solicitó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social: i) Se reconozca su derecho a la protección que brinda la Ley N° 24041 (...); y ii) El reconocimiento de su contrato permanente como Coordinador Regional LGTBI, TS y PVV de la Sub Gerencia de la Juventud, Poblaciones Vulnerables y Proyectos Sociales (...); documento derivado a dicha Gerencia el 03.11.2021, para que proceda conforme a sus atribuciones. Refiere que, hasta el 23.12.2021 fecha de presentación de la queja, habiendo transcurrido más de 30 días hábiles, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la administración dentro de un plazo razonable, lo cual considera una vulneración a sus derechos consagrados en la Constitución Política del Perú y demás normas legales que invoca;

Que, por su parte, el ex funcionario quejado Armando Vásquez Castro, en su descargo presentado con fecha 14 de enero de 2022, refiere que el quejoso Oscar Ríos Chávez, ha brindado servicios por terceros en la Sub Gerencia de la Juventud, Poblaciones Vulnerables y Proyectos Sociales de la Gerencia de Desarrollo Social, Refiere que recepcionado el expediente de reclamación, su despacho ha solicitado información a distintas áreas, generándose como consecuencia el INFORME N° 1279-2021-GRU-GRDS-SGJPVPS de fecha 11 de noviembre de 2021 (se solicitó copia de los órdenes de servicio), el INFORME N° 1280-2021-GRU-GRDS-SGJPVPS de fecha 11 de noviembre de 2021 (se solicitó informe registro de ingreso y salida del recurrente); con fecha 25 de diciembre de 2021, solo ha recibido el OFICIO N° 956-2021-GRU-ORA-OGP, mediante el cual remite documento emitido por el Área de Seguridad y Vigilancia; no recibiendo las órdenes de servicio, hasta el 13 de diciembre de 2021, fecha en que estuvo en ejercicio del cargo; por lo expuesto solicita absolver de cualquier responsabilidad de la queja por defecto de tramitación, puesto que hasta el último día que estuvo en el cargo ha cumplido con el trámite;

Que, el Artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja por defecto de tramitación, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites; en el supuesto que se declare fundada la queja, se dictan las medidas correctivas y se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;

Que, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el **deber infringido** y la **norma que lo exige**, requisito elemental que el quejoso debe exponer en la queja administrativa; en cuanto a los sujetos, intervienen: el quejoso, el quejado (funcionario o servidor quejado) y el superior jerárquico; **la queja va dirigido contra el funcionario o servidor que por inacción viene paralizando el trámite, infringiendo los plazos, incumpliendo los deberes funcionales u omitiendo el trámite en un determinado procedimiento administrativo**. Además, es necesario ubicar e identificar al funcionario o servidor con quien obra el expediente administrativo, puesto que la queja es **personalísima, por lo que es necesario individualizar**;

Que, en el caso examinado, el quejoso no acredita de manera objetiva que el expediente de su reclamación o petición se encontraba en despacho del ex funcionario quejado. Conforme se verifica la Hoja de Trámite del Exp. 730991, Reg. 1104068, desde el 03.11.2021 el expediente se encontraba en la Sub Gerencia de Juventudes, Poblaciones Vulnerables y





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Proyectos Sociales, habiéndose derivado recién el 18.01.2022 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social; documento que descarta de plano cualquier responsabilidad en la persona del ex funcionario Armando Vásquez Castro;

Que, tal es así, que los trámites internos promovidos y referidos al caso; es decir, los informes a que hace alusión el quejado en su descargo, son efectivamente documentos generados por la Sub Gerencia de Juventudes, Poblaciones Vulnerables y Proyectos Sociales, los cuales corroboran que el expediente de la petición se encontraba en la referida Sub Gerencia y no en el despacho del Gerente Regional de Desarrollo Social; pese a ello, el expediente no estuvo paralizado, existen evidencias que se va venido sustanciando el trámite recabando información de otras áreas, y será el órgano competente quien analice y emita pronunciamiento respecto a su petición administrativa;

Que, por las razones expuestas y con la facultad que confiere la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y con las visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la QUEJA ADMINISTRATIVA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN – infracción de plazos e incumplimiento de deberes funcionales, interpuesto por el administrado OSCAR RIOS CHÁVEZ, en contra del Ex Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, señor ARMANDO VASQUEZ CASTRO.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al quejoso y al quejado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

CPC. Carlos David Zegarra Seminario
GERENTE GENERAL REGIONAL